



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

4592/2016 - Riestra, Sergio Raul y Otro c/ FCA
Importadora SRL s/ordinario

Juzgado n° 6 - Secretaría n° 11

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021.

Y VISTOS:

1. Ambas partes apelaron a fs. [503](#) (actora) y fs. [507](#) (defendida) la resolución de fs. [502](#) mediante la cual, en esencia, la Sra. Jueza de primera instancia consideró que la sentencia dictada, en tanto dispuso la entrega a la coactora de un vehículo igual al siniestrado o aquél que lo hubiera sustituido se volvió de cumplimiento imposible y convirtió la condena allí establecida en una obligación de entregar sumas de dinero, fijó el valor indemnizatorio en USD 73.100 o su equivalente en pesos al día del pago e impuso las costas a la demandada.

Esta última expresó sus agravios a fs. [553](#) siendo contestados por la contraria a fs. [571/573](#), quien a su vez hizo lo propio con la pieza obrante a fs. [508/527](#), que recibiera su réplica a fs. [554/562](#).

2. En esencia en esta Instancia se discute: la posibilidad de cumplimiento de la condena oportunamente dispuesta, eventualmente, la conversión de aquella en una obligación de dar suma de dinero y su monto, y la imposición de costas.

Tal como se expresó en la resolución de fs. [471](#): "...los términos de la sentencia dictada en autos son claros al especificar que se debe entregar un automotor 0km de igual marca y modelo o aquél que lo **hubiere sustituido...**". Ese pronunciamiento alcanzó el carácter de cosa juzgada y, como se sostuvo anteriormente, mediante las observaciones



nuevamente formuladas por la demandada se pretende reeditar elípticamente lo ya decidido por esta Sala. La preclusión de estas cuestiones hace que sólo reste disponer el cumplimiento de la condena impuesta.

Respecto de los conflictos suscitados entre las partes con relación al modo en que debe llevarse adelante dicha tarea, este Tribunal no comparte la solución propiciada por la anterior Sentenciante (fs. [502](#)), en tanto la misma se sustentaría en la convicción de un acuerdo de partes que no fue tal. Puesto que, aunque los actores propusieron con fines conciliatorios la posibilidad de percibir una suma de dinero en sustitución del vehículo, ello no importó en modo alguno su renuncia al cumplimiento en especie de la condena (ver acta de audiencia de fs. [488](#) y presentación de fs. [489/492](#)).

Teniendo en cuenta que se trata de un bien hecho en serie, aquél es lógicamente reemplazable por otro igual o uno de similares características, tal como ya fuera reiteradamente resuelto por esta Sala. *Ergo*, la obligación es realizable y por ello no corresponde en esta oportunidad admitir su reemplazo.

Pues, aunque hipotéticamente la entrega de alguno de estos modelos similares pueda llegar a resultar económicamente más gravosa para la accionada, ello no torna a la sentencia como de imposible cumplimiento.

En todo caso, los vehículos actualmente importados por la demandada responden a decisiones que corresponden estrictamente a su política comercial, que -como tales- son ajenas a la parte actora y no pueden perjudicar su derecho a obtener aquello que ya se ordenó mediante sentencia firme.

3. En tal escenario fáctico, frente a los claros parámetros de la sentencia dictada, queda pendiente establecer cuál de los modelos que se continúan comercializando y fueron propuestos en su oportunidad por las partes, se asemeja más y responde a las características técnicas que



Para arribar a dicho objetivo, atento la inexistencia de conformidad sobre este punto por los justiciables y con el fin de evitar incurrir en mayores dilaciones para la conclusión de este proceso, se solicitará al perito ingeniero mecánico oportunamente designado en la causa que indique fundadamente y con la mayor precisión técnica posible, cuál de aquéllos presenta un mayor grado de similitud con relación al modelo oportunamente adquirido por los demandantes.

Del informe deberá darse vista a las partes, quienes podrán formular las observaciones que estimen necesarias y luego se encomienda a la Sra. Juez *a quo* que proceda a la concreta determinación del modelo de automotor que deberá entregar la demandada para el correcto y definitivo cumplimiento de la condena recaída en esta causa.

Atento lo resuelto precedentemente, deviene abstracta -al menos por el momento- la controversia relativa a la suma oportunamente fijada en la anterior instancia.

4. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. [507](#), se admite la apelación de fs. [503](#) y, en consecuencia, se revoca la resolución de fs. [502](#) con el alcance indicado *ut supra*. Con costas a la demandada sustancialmente vencida (Cpr. 68).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

Fecha de firma: 21/10/2021

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA



#28009229#305099405#20211021110659569